



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 271 -2013-OEFA/DFSAI Expediente N° 583-2011-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

EXPEDIENTE N° : 583-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
 ADMINISTRADO : ALAMESA S.A.C.
 ACTIVIDAD : PLANTA DE CURADO, CONGELADO Y ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANDRES, PROVINCIA DE PISCO, DEPARTAMENTO DE ICA.
 SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Alamesa S.A.C. por no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legal.

SANCIÓN: 1 UIT

Lima, 31 MAYO 2013

I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio N° 393-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 08 de marzo de 2011¹, se inició el presente procedimiento sancionador a la empresa Alamesa S.A.C.² por incumplimiento de la normativa ambiental, el cual fue precisado a través de la Resolución Subdirectorial N° 329-2013-OEFA-DFSAI/SDI³ notificada el 02 de mayo de 2013 de acuerdo al siguiente detalle:

HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No cumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro de los quince primeros días hábiles del año 2010.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos).	<ul style="list-style-type: none"> Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley de Pesca). Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

El 09 de marzo de 2011, el 20 de junio de 2012 y el 22 de mayo de 2013, la empresa Alamesa S.A.C. presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- Acepta que no cumplió oportunamente con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 conforme indica el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, sin embargo, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de



¹ Ver folio 02 del Expediente.

² La empresa Alamesa S.A.C. es titular de las licencias para operar las plantas de congelado, enlatado y curado de productos hidrobiológicos, con capacidades de 8.64 toneladas por día (T/D), 640 cajas/turno y 43 t/mes, respectivamente, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado en Calle San Martín N° 115, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica, en virtud de la Resolución Directoral N° 443-2006-PRODUCE/DGEPP del 20 de noviembre de 2006. Ver folio 38 del Expediente.

³ Ver folios 42 al 44 del Expediente.



Residuos Sólidos del año 2010 mediante los escritos del 16 de diciembre de 2010, los cuales adjuntan en copia simple.

- (ii) Las plantas de congelado, enlatado y curado corresponden a un solo establecimiento industrial pesquero, cuyas licencias fueron otorgadas a través de una sola Resolución. Por lo que, en virtud de lo señalado en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, la ley no ampara el ejercicio abusivo del derecho.

II. CUESTION EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Alamesa S.A.C. incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro de los quince primeros días hábiles del año 2010.

III. ANÁLISIS

4. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, Ley de Pesca)⁴, constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

5. De acuerdo al artículo 29° de la Ley de Pesca⁵, la actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene, seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente.

6. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley de Pesca)⁶, atribuye responsabilidad a los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas, respecto de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones.

7. Según el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, Ley de Residuos Sólidos), el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo

⁴ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

⁵ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29°.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE

Artículo 78.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad y del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.

8. El artículo 37° de la Ley de Residuos Sólidos y el artículo 115° del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos señalan que el responsable de la generación de residuos sólidos en el ámbito de gestión no municipal, deberá remitir en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector, una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad), así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente período) de manera conjunta, dentro de los 15 primeros días hábiles de cada año.
9. Del análisis de la normatividad expuesta, se desprende que la presentación conjunta de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos es una obligación de carácter formal, resultando suficiente para la desestimación de la imputación, la presentación de la constancia de entrega de los citados instrumentos de gestión ambiental dentro del plazo establecido en los dispositivos legales mencionados en los parágrafos precedentes.
10. En el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca, se establece como conducta infractora el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días hábiles de cada año.

Conforme a lo señalado en el Oficio N° 393-2011-PRODUCE/DIGAAP, se constató que la empresa Alamesa S.A.C. no cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro de los quince primeros días hábiles del año 2010.
12. Asimismo, el Informe N° 118-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 12 de mayo de 2011⁷ emitido por la DIGAAP, corrobora lo antes indicado, señalando que de la consolidación de la información relacionada a la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 de los establecimientos industriales pesqueros de consumo humano directo e indirecto a nivel nacional, se verificó que la empresa Alamesa S.A.C no cumplió con presentar los mencionados documentos, respecto de su establecimiento industrial pesquero ubicado en la avenida San Martín N° 115, distrito de San Andrés, provincia de Pisco, departamento de Ica.
13. Sobre lo alegado por la empresa fiscalizada respecto a que presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, se debe señalar que de la verificación de los documentos que adjunta a sus descargos se puede constatar que dicha presentación se realizó el 16 de diciembre de

⁷ Folios 03 al 05 del Expediente.

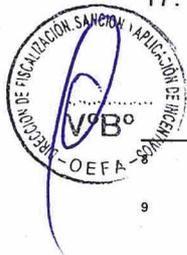


2010⁸, es decir fuera del plazo de los quince primeros días hábiles del año 2010, por lo tanto, lo argumentado por la empresa Alamesa S.A.C. no la exime de su responsabilidad administrativa.

14. Conforme a lo expuesto, en atención a los medios probatorios y a que los descargos presentados por la empresa Alamesa S.A.C. no desvirtúan su responsabilidad respecto de la obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 dentro del plazo legalmente establecido, se acredita la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca.

Determinación de la sanción a imponer a la empresa Alamesa S.A.C.

15. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones⁹ anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
16. En ese sentido, al dedicarse la empresa Alamesa S.A.C. a las actividades pesqueras de curado, congelado y enlatado cuyo producto final es destinado al consumo humano directo, corresponde imponerle una sanción de multa de 1 a 2 UIT, cuya gradualidad deberá ser establecida en función de la capacidad instalada de las plantas en mención.
17. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que al no existir obligación para efectuar la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos por cada actividad de procesamiento que los establecimientos industriales realicen¹⁰, la sanción de multa debe imponerse considerando a la empresa



Ver folio 08 del Expediente.

⁹ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada. Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, el Cuadro de Sanciones en el cual se contempla el código 74 ha sido recogido en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹⁰ Debe precisarse que la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción mediante Memorandum N° 1650-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs del 06 de junio de 2011 (folio 27 del Expediente), solicitó a la DIGAAP la emisión de un informe en el cual precise si los establecimientos industriales pesqueros deben presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y un Plan de Manejo de Residuos Sólidos en función de cada línea de producción que desarrollen (planta de harina y aceite de pescado, enlatado, curado, congelado, etc.), y/o en qué casos no corresponde para el caso de establecimientos industriales pesqueros. Al respecto, la DIGAAP emitió el Memorandum N° 895-2011-PRODUCE/DIGAAP del 16 de junio de 2011 (folio 30 del Expediente), documento a través del cual anexa el Informe N° 151-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa (folios 28 y 29 del Expediente), en el cual se detalla que la Ley de Residuos Sólidos y su Reglamento no precisan cuál debe ser el contenido del Plan de Manejo de Residuos Sólidos, sin embargo señala que la DIGAAP desarrolló los lineamientos pertinentes, no exigiendo que se reporte información por cada actividad de procesamiento que los establecimientos industriales realicen.



como una sola unidad productiva y no por cada actividad o planta industrial (congelado, enlatado y curado).

18. Mediante Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI del 31 de mayo de 2013, esta Dirección estableció el criterio para determinar las sanciones, considerando los niveles máximos de producción que pueden alcanzar los Establecimientos Industriales Pesqueros¹¹. Cabe precisar que dicho criterio es congruente con el análisis efectuado en el Informe DIF N° 00099-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-DIF-JGALLEGOS del 7 de abril de 2011, emitido por la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia – Digsecovi del Ministerio de la Producción.
19. En consecuencia, de acuerdo a la gradualidad establecida en el Informe N° 006-2013-OEFA/DFSAI, debe aplicarse la multa sea en función de su planta de curado (con capacidad instalada de 43 T/M), congelado (con capacidad instalada de 8.64 T/D) o enlatado (con capacidad instalada de 640 C/T); sin embargo, en todos los casos antes mencionados la multa asciende a una (1) UIT, por lo que corresponde sancionar a la administrada con una multa equivalente a dicho monto.
20. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente, esto es del Oficio N° 393-2011-PRODUCE/DIGAAP y el Informe N° 118-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa, y que los descargos así como los medios probatorios que presenta la empresa fiscalizada no desvirtúan su responsabilidad, queda acreditado que Alamesa S.A.C. incumplió con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, dentro de los quince primeros días hábiles del año 2010, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Alamesa S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la

¹¹ Para las plantas de harina y aceite de pescado, enlatado, congelado y curado, el referido informe propuso aplicar la siguiente gradualidad:

TIPO DE PLANTA	CAPACIDAD INSTALADA	MULTA APLICABLE	RANGO LEGAL
Plantas de harina y aceite de pescado	4 – 60 TM/hora	2 UIT	De 2 a 4 UIT (EIP-CHI)
	61 – 100 TM/hora	3 UIT	
	101 – 226 TM/hora	4 UIT	
Plantas de enlatado	30 – 2500 cajas/turno	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	2 501 – 26 905 cajas/turno	2 UIT	
Plantas de congelado	2 – 80 toneladas/día	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP-CHD)
	81 – 521 toneladas/día	2 UIT	
Plantas de curado	2,3 – 90 toneladas/mes	1 UIT	De 1 a 2 UIT (EIP – CHD)
	91 – 602 toneladas/mes	2 UIT	

Cabe precisar que la aplicación de dicho criterio ha sido convalidado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante Resoluciones N° 062-2012-OEFA/TFA del 27 de abril de 2012, N° 154-2012-OEFA/TFA del 27 de agosto de 2012, N° 169-2012-OEFA/TFA del 18 de setiembre de 2012 y N° 188-2012-OEFA/TFA del 3 de octubre de 2012.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 271 -2013-OEFA/DFSAI
Expediente N° 583-2011-PRODUCE/DIGSECOV-Dsvs

fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución, al haber incumplido con presentar dentro de los quince primeros días hábiles del año 2010, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA